000241/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. G. B. s/INCIDENTE (art. 47 in fine Ley XIII N° 4 (Antes Ley 2200 DJP)" Expte. N° 241/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (Expte. N°105/2015), por haber interpuesto la codemandada C. H. S.A. a fs.99/100 de este legajo, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto obrante a fs.3 de este legajo, que regula honorarios profesionales de la Dra. R. B. M. e impone su pago a cargo de la codemandada C. H. S.A.

I.- Mediante sentencia interlocutoria N°15/2015 glosada a fs.107/108vta., se rechaza el primer recurso, concediéndose en relación y con efecto inmediato la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

En su memorial de fs.99/100, luego de transcribir la resolución apelada, la recurrente se agravia en cuanto se la condena a abonar honorarios por la ley de aranceles, no correspondiendo, por estar la profesional excluida de dichas disposiciones conforme art.2 Ley XIII N°4 y art.1198 Cód. Civil.

Expone que la letrada era apoderada de C. H. S.A., conjuntamente con la Dra. S. de V., a tenor de un contrato de servicios jurídicos por una suma global que se materializó en sendas facturas mensualizadas, situación prevista en el art.2 de la ley arancelaria.

Afirma que en el contrato de servicios, no existían materias excluidas de la relación contractual, razón por la que la situación analizada está excluida de la ley y amerita se haga lugar al agravio y se revoque la providencia.

Corrido traslado, no es contestado en plazo, por lo que se devuelve el mismo conforme constancia obrante en fs.104.

II.- De los antecedentes obrantes en autos, surge que la Dra. R. B. M., a fs. 2, peticiona regulación de sus honorarios profesionales, por la actividad desarrollada en la causa, por haber cesado su representación de la codemandada C. H. S.A.

Mediante providencia glosada a fs. 3 de este legajo, la magistrada resuelve: "*(…) teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad, calidad y la etapa cumplida, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. R. B. M., en el equivalente a cuarenta (40) jus; según arts. 5; 6; 6bis; 7; 19, 36; 38 y 47 de la ley XIII N° 4 (Antes Ley 2.200), del Digesto Jurídico Provincial, modif. por la ley XIII N° 15 DJP, con más el I.V.A. si correspondiere (Resolución General nro. 4214 de la D.G.I.), los que se imponen a cargo de la co-demandada C. H. S.A. y deberán ser abonados en el término de diez (10) días de quedar firmes.* (…)"

Dicha resolución fue objeto de recurso de reposición con apelación en subsidio, con los alcances expuestos en el punto I) precedente.

La jueza de grado, consideró que: "*(…) la oposición formulada por la recurrente alegando la existencia de convenio con la letrada –y respecto de lo cual puede existir discrepancias dejando por tanto a*

salvo las defensas de las interesadas-, no conduce a la improcedencia de la resolución por cuanto hacen a la vinculación entre el letrado y su cliente atinentes a los servicios profesionales cuya elucidación debe efectuarse en oportunidad ante una eventual ejecución pues se trata de discutir el derecho de percibir los honorarios propio de ventilarse en el marco adecuado quedando fuera de la órbita del remedio que se trata; por tales consideraciones no corresponde hacer lugar al recurso de reposición intentado".

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, cabe señalar en primer lugar, que el art. 2 de la Ley arancelaria XIII N°4 y N°15 Digesto Jurídico, establece que los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso.

Ante tal disposición, los profesionales con asignación fija o periódica, como la Dra. R. B. M., hecho demostrado con la documentación obrante a fs.7/98 de este legajo, deben tomar a su cargo los trabajos correspondientes al título que los habilita y de acuerdo a lo convenido y sus servicios se entiende que son retribuidos por la asignación mensual asignada, de allí que con fundamento en el artículo 2 mencionado, no tienen derecho a percibir honorarios.

Si bien resulta aconsejable que la

prueba de la vinculación, sea presentada mientras la labor profesional se desarrolla y no al momento de la regulación de honorarios, el caso bajo análisis merece una consideración especial. Ello, toda vez que según surge de las presentes actuaciones, el proceso no ha culminado y no existe por esta razón imposición en costas. No obstante lo cual, la jueza de grado impuso el pago de los honorarios regulados a la Dra. M., a cargo de su cliente con fundamento en el art.47 ley arancelaria local y este es el tema a dilucidar.

En principio, asiste razón a la Sra. Jueza al expresar que la discusión del derecho de percibir los honorarios deben ventilarse en el marco adecuado y ante una eventual ejecución. De manera casi dogmática, la jurisprudencia tiene dicho que en el procedimiento para fijar los honorarios no es posible discutir sobre el derecho a su cobro y que los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con las que la tarea profesional se calcula, pero nada fijan sobre el derecho a percibirlas, ni tampoco nada anticipan sobre la procedencia y forma de cobro del honorario (CSJN, Fallos, 320:495 en J. Passarón, G. Pesaresi: Honorarios Judiciales, T 1, p. 188 a 189, Astrea 2008).

Sin embargo, consideramos que sin perjuicio de no sustanciarse el pedido de regulación de honorarios, es aconsejable por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, que al cuestionarse el derecho al cobro en esta oportunidad, sea decidida la cuestión sin esperar se inicie la ejecución de los mismos. Mas aún habiéndose

ordenado el pago de los mismos en el término de diez días.

El máximo tribunal ha dicho que, si bien los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con que la tarea profesional debe ser remunerada y nada establecen ni anticipan sobre la procedencia y forma de su cobro, corresponde expedirse sobre la admisibilidad de la pretensión de percibir honorarios en el caso en que median razones de economía procesal (CSJN, 26/3/96, Fallos 319:318).

Y en este punto, resulta necesario destacar la oportunidad del pedido de regulación peticionada por haber cesado la actuación profesional de la letrada. Si bien la regla sigue siendo que los honorarios se regulan al dictarse sentencia, si el beneficiario acreditó haber cesado su actuación en el pleito, sólo él tiene expedita la oportunidad procesal para el establecimiento de una remuneración provisional (CNCom., Sala D, 20/11/96, "Banco del Chaco c/Peón Carlos A. s/ejecutivo"), en el que sólo son parte interesada en el trámite el profesional y su cliente, al que puede ser requerido el pago, conforme lo dispone el art. 47 Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico.

No obstante ello, "La ley de aranceles para abogados no puede ser invocada por los profesionales de derecho que actuaron para sus clientes en relación de dependencia. Toda vez que son excepcionales aquellos asuntos cuya materia es ajena a dicha relación, la acreditación acerca de la concurrencia de la excepción que habilite la percepción de los emolumentos corre por cuenta de aquel que la invoca (art. 377 Cód. Procesl)" (CNCom, Sala A, 13/5/96,

LL 1997-A-350, 39.195-S). Incumbe al beneficiario invocar las causales enervantes del derecho alegado por su adversario y, oportunamente, acreditar la concurrencia de dichas causales (CNCivComFed, 16/2/99, Supl.ED, 15/11/99, p. 103, nº 185).

Por los fundamentos expuestos y toda vez que la regulación de honorarios anticipada, como la analizada, en que no existe aún condena en costas del proceso, es exigible únicamente al cliente y acreditado que la beneficiaria de la misma Dra. R. B. M. no se encuentra comprendida en la ley arancelaria, por haber actuado para su cliente con asignación fija y periódica, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 99/100 de este legajo y revocar la regulación de honorarios de fs. 3 de fecha 27 de febrero de 2015.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la Dra. S. se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por último, se advierte que erróneamente se ha caratulado el presente incidente con el nombre de la letrada apoderada de la recurrente, razón por la cual en la instancia de grado deberá subsanarse el error procediendo a recaratular la causa como sigue: **"C. H. S.A. en autos: ”R. S., L. A. c/M. A. DE R. DE T. S.A. Y OTRA s/SUMARIO –ACCIDENTE DE TRABAJO (ACCION CIVIL)” Expte.N°232/2012 s/Incidente art.47 in fine Ley XIII N°4 (antes ley 2200) DJCh"**

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la codemandada, **C. H. S.A.**, a fs.99/100 y en consecuencia revocar el auto de fs.3, desestimando la regulación de honorarios intentada por la Dra. R. B. M.

2°) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor de la Dra. G. B. S. en el TRES POR CIENTO (3%) de la suma que le corresponda como definitivos por su labor en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere.

3°) En la instancia de grado recarat**ú**lese la causa, conforme el considerando pertinente.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes

García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS